



# Notas para comprender la Libertad Religiosa en México

## La libertad religiosa como derecho humano en el ordenamiento jurídico mexicano

*Rossana Muga González*

20 de noviembre de 2017

[www.olire.org](http://www.olire.org)

### Resumen

En el presente artículo identificaremos aquellos elementos propios del derecho a la libertad religiosa y su nivel de protección normativa a nivel nacional, así como la relación Iglesia-Estado vigente y sus implicancias para el ejercicio efectivo de este derecho en el país.

### Introducción

En la actualidad, el derecho a la libertad religiosa constituye uno de los derechos más controvertidos ya que, si bien en el plano jurídico-normativo se reconoce plenamente y se determinan recursos para su protección y garantía, lo cierto es que en la práctica éste aún enfrenta retos para su aplicación, ya sea debido a la limitación de alguna de sus manifestaciones por parte del Estado o por la sociedad civil.

A fin de aclarar el panorama y sentar las bases para entender el pleno alcance del derecho a la libertad religiosa, consideramos importante definir primero cuál es su naturaleza, es decir, en qué radica la importancia de alcanzar su pleno ejercicio, así como dar a conocer cuáles son sus principales dimensiones reconocidas en el ordenamiento jurídico mexicano, para luego analizar brevemente el grado y tipo de intervención del Estado en materia religiosa en el país.

Esperamos que este breve artículo nos ayude a fundamentar el contenido de este derecho a fin de enriquecer el debate sobre el porqué de su protección, teniendo en cuenta la creciente ola de secularismo y rechazo a las minorías religiosas en México.

## 1. La libertad religiosa como derecho humano

Entender la magnitud de lo que un derecho humano implica, significa reconocer que al hombre le son atribuidos una serie de cosas o bienes por su especial estatuto ontológico, tal como lo afirma SALDAÑA, estas cosas o bienes son identificados como derechos humanos, por ser propios del hombre, es decir, al provenir de la naturaleza humana, no son algo que se deba alcanzar o conquistar, sino algo que se tiene. Afirmar lo contrario implicaría que de no brindar el Estado las condiciones para “obtener” tales derechos, estos podrían desestimarse.<sup>1</sup>

De lo dicho, podemos concluir entonces, que la libertad religiosa - así como todo derecho humano - es intrínseco al ser humano, en otras palabras, este no puede más que ser reconocido, protegido y garantizado por el Estado, en razón también, a que la dimensión religiosa representa una de las dimensiones constitutivas más importantes de la identidad de la persona. Es la persona quien se desenvuelve en sociedad según una estructura mental imbuida de sus pensamientos, conciencia y creencias religiosas. Así lo afirma DÍAZ DE TERÁN:

La importancia que la religión ocupa en la consolidación de la identidad personal es una realidad constatable *de facto*: las religiones suponen un potente factor cultural e histórico que constituye un fuerte sistema de valores con los que muchas personas se identifican. Por ello se dice que el fenómeno religioso: inspira, orienta y guía<sup>2</sup>.

Cabe ahora explicar en qué consiste este derecho y por qué influye tanto en la identidad de las personas.

Respecto al bien jurídico protegido de este derecho, LARA BRAVO sostiene que “*es la autonomía personal para decidir tener creencias religiosas o no, y en caso de hacerlo, ajustar la vida conforme a ello, en los ámbitos público y privado*”<sup>3</sup>.

Sin embargo, la libertad religiosa no es otra cosa que la libertad de toda persona de poseer una religión y esto incluye, en palabras de ROMERO PÉREZ, las siguientes prerrogativas o dimensiones:

---

<sup>1</sup> SALDAÑA, Javier, Nota sobre la fundamentación de los Derechos Humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XXXII, Núm. 96, 1999. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22986.pdf>

<sup>2</sup> DÍAZ DE TERÁN VELASCO, Maricruz, Derecho, religión y tolerancia: reflexiones sobre un debate siempre actual, Prudentia Iuris N° 79, 2015. p. 28

<sup>3</sup> El mismo autor critica la tesis filosófica que sostiene que el derecho a la libertad religiosa es valioso por el contenido sustantivo que protege, esto es, la religión misma, y no por el respeto que las personas merecen en su autonomía, entendida como capacidad de buscar, comprometerse y desarrollar ideas, acciones y planes de vida. LARA BRAVO, Alonso, Libertad Religiosa en México, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, Fascículo 13, Primera edición, Noviembre, 2015, México, p. 22. Disponible en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH13.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf)

1) profesar una religión, es decir, tener una creencia religiosa; 2) manifestar una creencia en público o en privado, de forma individual o colectiva, esto es, dar a conocer o exteriorizar la religión que se profesa; 3) practicar los preceptos de una determinada religión en público o en privado de forma individual o colectiva, en otras palabras, llevar a cabo o realizar las convicciones religiosas; 4) conservar una religión o mantener la creencia; 5) cambiar de religión, lo que significa tener la posibilidad de dejar una religión y tomar otra, y 6) difundir una religión, lo que implicaría transmitir las creencias religiosas a otros.”<sup>4</sup>

En otras palabras, de las prerrogativas descritas, podemos diferenciar una dimensión interna y externa, siendo la primera aquella relacionada con el fuero interno de la persona y una dimensión externa, relacionada con la forma de manifestar la creencia o no creencia religiosa, y es precisamente esta última dimensión, la que da pie al derecho a no ser discriminado por motivos religiosos<sup>5</sup>, ya que desde el intento de exteriorización del derecho a la libertad religiosa podrá verificarse si se presenta o no un límite de cualquier tipo.

Podemos también denotar su importancia del reconocimiento que goza a nivel universal, en ese sentido, Tanto la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se refieren al derecho de libertad religiosa y de culto o al derecho de libertad de conciencia y religión y en ambos casos, este es definido como el derecho que tiene toda persona de “profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y añade también el derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Como podemos ver, es usual que la regulación de este derecho se encuentre aunado al de libertad de culto o conciencia Vale hacer la salvedad de la relación entre estos derechos, así, de conformidad con GONZÁLES, la noción de libertad de religión con la libertad de culto y de conciencia, presenta una sutiles diferencias, así, la libertad de culto se refiere específicamente a manifestaciones externas (dimensión limitada) y la libertad de conciencia se refiere al reducto más íntimo del hombre, fuera del alcance de cualquier poder público (dimensión amplia)<sup>6</sup>.

Por otro lado, este derecho, al igual que cualquier otro derecho humano es: i) **universal**, es decir, por ser propio del género humano, corresponde a todos y cada uno de los seres humanos y resulta por tanto la base para fomentar el derecho a la igualdad y prohibir la discriminación por motivos religiosos: ii) **inalienable**, en otras palabras, no puede ser transmisible o susceptible de apropiación por parte del Estado, por ejemplo, al interior de una comunidad indígena, las

---

<sup>4</sup> ROMERO PEREZ, Xiomara Lorena, La Libertad Religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Revista Derecho del Estado* n.º 29, 2012, pp. 215-232.

<sup>5</sup> Cfr. Ob. Cit., LARA BRAVO, pp. 18-19

<sup>6</sup> GONZÁLES MERLANO, Gabriel, “Perspectiva Jurídica de la Libertad Religiosa y la libertad de conciencia”, *Revista de Derecho*, Segunda época, Año 10, N° 11, Julio 2015, p.84. Disponible en: file:///F:/Descargas/Dialnet-PerspectivaJuridicaDeLaLibertadReligiosaYLaLiberta-6119800.pdf

autoridades indígenas no podrían asumir el rol de titulares de las creencias religiosas de sus miembros, iii) **irrenunciable**, ya que ninguna persona puede renunciar a su libertad religiosa, puede renunciar a la fe que profesa y desligarse de ella, pero la simple decisión de hacerlo forma parte de su derecho a elegir o no elegir libremente sus creencias, así mismo, iv) **imprescriptible**, si por prescripción entendemos la figura por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, esto no sucede con lo concerniente a la libertad religiosa, es decir, en ningún caso se permite la extinción de este derecho y es iv) **indivisible**, aspecto básico ya que el no reconocimiento del derecho a la libertad religiosa puede poner en riesgo el resto de derechos humanos, por ejemplo: las sanciones por manifestar la fe en público, no sólo lesiona el derecho a manifestar la propia religión lesiona también el derecho a la libertad de expresión y en algunos países de corte comunista, estas sanciones pueden afectar también a la integridad física, al debido proceso, etc. debido a la persecución infringida en contra de los cristianos; en el caso de las comunidades indígenas, la prohibición de conversión de sus miembros a una fe que no sea la comunitaria resulta en la vulneración de su derecho a modificar su fe, pero también afecta su derecho a la propiedad, tierras ancestrales a la paz, a la seguridad jurídica, etc. Así mismo, la afectación de otros derechos, que no estén directamente relacionados con la libertad religiosa, también influyen en su ejercicio, por ejemplo, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y social, ocasionado por la presencia del crimen organizado y corrupción, resulta en la vulneración al derecho de manifestar la religión de los líderes religiosos, ya que usualmente los grupos criminales prohíben la predicación o actividades de culto.

Como podemos ver, este derecho humano trastoca a la persona en su conjunto y por ello su reconocimiento y defensa redundan no sólo en el bienestar personal, sino en el bien común, asegurar la exteriorización de las creencias y convicciones permitirá la puesta en práctica de valores y criterios de conducta que - salvo atenten contra la seguridad y el orden público - harán posible la convivencia pacífica en la sociedad.

Ya habiendo desarrollado el contenido y alcances del derecho a la libertad religiosa, corresponde detallar la forma en que estas características son reconocidas en México.

## 2. Reconocimiento del derecho a la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico mexicano

El Estado mexicano es una República representativa, democrática y federal, cuya forma de organización política sigue el principio de división de poderes y cuya jerarquía normativa contempla a la Constitución Federal como base suprema de todo el sistema jurídico. En ese sentido, el bloque constitucional está compuesto por: i) la Constitución y ii) las leyes emitidas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales siempre que no contravengan a la Constitución<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art.133°. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados, que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Nación. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Esta jerarquía normativa se mantiene constante, inclusive luego de la reforma constitucional realizada en el año 2011. La reforma consistió, entre otras cosas, en la constitucionalización de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte<sup>8</sup>. Esto quiere decir que a partir de la modificación: i) los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales forman parte del texto constitucional; ii) los derechos humanos deben ser interpretados siempre conforme a las disposiciones que contiene la propia Constitución y iii) las normas contenidas en un tratado internacional que no se refieran a un derecho humano, no son parte de la Constitución Mexicana. En otras palabras, en el ámbito interno siempre deberá prevalecer el sentido otorgado por las disposiciones constitucionales.

En base a estas consideraciones podemos afirmar que el derecho a la libertad religiosa es un derecho constitucionalmente reconocido y protegido en el país, tanto por encontrarse textualmente regulado en el Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por formar parte del catálogo de derechos fundamentales protegidos en el marco normativo internacional<sup>9</sup>.

Respecto al contenido de este derecho, si bien la Constitución mexicana indica que “*esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley*”; por las razones anteriormente brindadas, se deben tener en cuenta también las dimensiones de este derecho reconocidas en los tratados de los cuales México forma parte<sup>10</sup>. En ese sentido, se puede afirmar que la garantía de este derecho engloba también profesar libremente una creencia religiosa, manifestarla y practicarla en público y en privado, conservarla e inclusive cambiarla o simplemente optar por no tener una creencia en particular.

En el mismo sentido, la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público<sup>11</sup>, reglamentaria de las disposiciones contenidas en la Constitución, desarrolla el contenido de la libertad religiosa en base a los siguientes derechos y libertades: i) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; ii) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa; iii) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; iv) No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables; v) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación,

---

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art 1º: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>9</sup> Tanto la Declaración Americana de Derechos Humanos (1948) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) se refieren al “derecho de libertad religiosa y de culto” o al “derecho de libertad de conciencia y religión”.

<sup>10</sup> Artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDESC) y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

<sup>11</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*.

iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; vi) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; vii) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos y viii) Respetar en todo momento los cultos y doctrinas ajenos a su religión, así como fomentar el diálogo, la tolerancia y la convivencia entre las distintas religiones y credos con presencia en el país.

Por otro lado, considerando que el reconocimiento y protección del derecho a la libertad de religión desde el ordenamiento jurídico es un buen punto de partida, debemos tener en cuenta la regulación de los demás aspectos relacionados a este derecho.

Así, la Constitución señala que el registro de las asociaciones religiosas dependerá de la ley, sin que esto implique una intervención en la vida interna de aquellas. Por otro lado, establece también que los ministros de cualquier culto no podrán desempeñar cargos públicos, no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de algún partido político o sus representantes<sup>12</sup>.

Una de las dimensiones de este derecho que no se encuentra textualmente citada en la Constitución, es el derecho de los padres de educar a sus hijos en base a sus propias convicciones, sin embargo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en diversos estados del país si reconocen no sólo el derecho de libertad de religión de los menores, sino también la facultad de los padres de educar a sus hijos según sus creencias. Facultad que está además garantizada por los tratados suscritos por el Estado Mexicano y desarrollada conceptualmente por sus órganos de cumplimiento<sup>13</sup>.

Por último, además de las normas señaladas, se contempla la protección del derecho a la libertad de religión desde el enfoque de no discriminación, siendo la no discriminación por razones religiosas uno de los principios transversales en casi todo el ordenamiento federal<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>13</sup> CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Artículo 12, numeral 4, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General No. 22 sobre el Artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Considerando 6.

<sup>14</sup> Código Militar de Procedimientos Penales, Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de los Derechos de las Personas Adultas, Ley de Migración, Ley de Vivienda, Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal para Prevenir la Discriminación, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley General de Población, Ley General de Víctimas, Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, Ley General para la prevención social de la violencia y la delincuencia, Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, Ley Nacional de Ejecución Penal, Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Ley sobre refugiados, protección complementaria y asilo político, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### 3. Relación iglesia-estado: pluralismo y tolerancia

En palabras de MARTÍN DE AGAR, se entiende como sistema de relación entre la Iglesia y el Estado, al conjunto de dispositivos normativos ordenadamente relacionados entre sí de acuerdo a ciertas reglas o principios que contribuyen a la regulación de las particulares manifestaciones y las relaciones jurídico-civiles originadas por los diferentes modos de entender y vivir la relación del hombre con lo divino y trascendente, o sea de la vida y actividad religiosa de los ciudadanos y de las confesiones <sup>15</sup>.

En México, este sistema se encuentra establecido por la Constitución Mexicana en su Artículo 130° y, se traduce en el principio de la separación del Estado y las Iglesias como criterio orientador de las normas que regulan las materias de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas<sup>16</sup>.

Este principio de separación de la Iglesia y el Estado, fundamentado en la neutralidad del Estado frente a las actividades privadas, nos lleva a atender también el principio de laicidad, que, en palabras de REVILLA, contiene las siguientes características:

“i) La ausencia de una religión oficial del Estado, ii) El tratamiento igual de las religiones por parte del Estado, iii) La separación entre las organizaciones religiosas y las instituciones del Estado y iv) El gobierno del Estado apartado de las reglas religiosas.”<sup>17</sup>

Bajo la misma línea, CHIASSONI, señala:

“El Estado laico, cabe subrayar, atribuye y garantiza a cada individuo una *igual* libertad de conciencia y una *igual* libertad en materia de religión, pues tiene como presupuesto ético, una concepción de los individuos” como agentes morales “soberanos”, libres e iguales en dignidad y derechos. La atención para la igual libertad de conciencia y la igual libertad religiosa de los individuos lleva al Estado liberal a asumir una posición de neutralidad vigilante frente a las diferentes creencias, formas de vida y religiones: ninguna puede lícitamente

---

<sup>15</sup> MARTÍN DE AGAR, José T. Los principios del derecho eclesiástico del Estado. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXIV, 2003. Portal Biblioteca Canónica. Disponible en: <http://www.bibliotecanonica.net/docsaa/btcaav.htm>

<sup>16</sup> Cuando se trata de una clasificación de los sistemas de relaciones Iglesia-Estado el criterio de clasificación se basa en la consideración de los principios del derecho eclesiástico constitucionalizados. Así pues, actualmente en la comunidad política internacional tenemos tres sistemas de relaciones Iglesia-Estado: sistema de confesionalidad (v.gr cristiana, católica, musulmana, etc.), sistema de laicidad y sistema de hostilidad hacia la religión, los dos primeros se diferencian por la exclusión o incorporación del principio de laicidad, que depende de la discrecionalidad de los constituyentes de cada Estado y no es objeto de regulación en los tratados multilaterales, y el último sistema se caracteriza por una aversión o suplantación de la religión por una ideología y que corresponde actualmente a los Estados que en términos fácticos son totalitarios y en donde las libertades no son reconocidas o lo son en términos mínimos. REVILLA IZQUIERDO, Milagros Aurora, El sistema de relación Iglesia-Estado peruano, Revista Pensamiento Constitucional, N° 18, 2013, p.461. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8965/9373>

<sup>17</sup> *Ibid.* p. 462

aspirar a adquirir una posición de privilegio jurídico conferido y protegido en la vida cultural, moral y política de la sociedad.”<sup>18</sup>

En otras palabras, estos principios no significan - al menos en teoría - la prohibición o rechazo de las creencias religiosas; sino por el contrario, buscan no favorecer a ningún credo por sobre otro. LARA BRAVO puntualiza además, que este principio también conlleva el deber público de tomar las medidas necesarias para que todos puedan manifestar y poner en práctica la convicción libremente elegida o abstenerse de hacerlo sin discriminación alguna<sup>19</sup>.

El concepto opuesto o radical viene configurado por el laicismo, término que hace referencia a la aversión y rechazo de todo signo religioso en la esfera pública. Nuevamente CHIASSONI nos brinda una idea más clara sobre esta dimensión laicista:

“El Estado laicista-sostiene la doctrina católica- es una forma de organización política fuertemente censurable desde un punto de vista ético, por dos razones: En primer lugar, el Estado laicista quiere lograr una innatural esterilización de la vida política con respecto a la religiosidad de sus ciudadanos, ignorando una de sus exigencias básicas. En segundo lugar, favorece la licencia más desenfrenada en lo que concierne a la vida individual, porque, como bien es sabido, El Estado laicista no tiene su propia moral, y esto tiene a su vez consecuencias negativas indudables sobre la textura y la cohesión misma de la sociedad, que se ve de esta manera amenazada en su propia existencia”<sup>20</sup>.

En México, no encontramos una regulación de la relación entre el Estado y la Iglesia puramente laica, ya que existe una predisposición del Estado a facilitar y proveer las condiciones que hacen posible los actos de fe. En palabras de REVILLA, “ *esa predisposición se expresa en el propósito de llegar a un entendimiento con los sujetos colectivos de la libertad religiosa permitiéndoles adoptar un estatuto jurídico civil adecuado a su organización interna, y relacionarse con ellas en orden a facilitarles el cumplimiento de sus fines con trascendencia jurídica en el derecho estatal* ”<sup>21</sup>

Sin embargo, sí existe una relación Iglesia-Estado con una tendencia cada vez más laicista, resultado de un proceso histórico de secularización institucional que busca aislar la dimensión religiosa al aspecto meramente privado, impidiendo el diálogo entre lo social-cultural y religioso. Lo anterior, a pesar de la gran presencia e influencia que la religión - especialmente la católica - ha tenido en la vida nacional mexicana<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> CHIASSONI Pierluigi, *Laicidad y Libertad Religiosa*, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 10. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, p. 19. Disponible en:

<http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2013/08/Colecci%C3%B3n-Jorge-Carpizo-%E2%80%93-X-%E2%80%93-Laicidad-y-libertad-religiosa-%E2%80%93-Pierluigi-Chiassoni.pdf>

<sup>19</sup> Ob. Cit. LARA BRAVO, p. 15.

<sup>20</sup> Ob. Cit., CHIASSONI, p. 27.

<sup>21</sup> Revilla, Ob. Cit. p. 459. Disponible en:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8965/9373>

<sup>22</sup> Ciertos espacios de socialización, de formas de asumir la vida, hasta la misma disposición espacial de las ciudades y pueblos, tienen que ver con la influencia de la Iglesia que se ha mantenido prácticamente incólume desde los tiempos de la Nueva España, a pesar de los embates de la secularización de los siglos XVIII y XIX, y de la



Este rechazo ha sido impulsado por grupos con postulados ideológicos opuestos a aquellos defendidos por quienes profesan alguna fe en particular. Debemos reconocer que estas formas de pensar y entender la vida de manera distinta, son parte de una sociedad democrática plural y tolerante e inclusive, deben ser alentadas, ya que el debate existe para enriquecer cada punto de vista y mejorar la forma de entender un determinado tema.

No detallaremos los actos conocidos de intolerancia religiosa por parte de la sociedad a los grupos y líderes religiosos, por no ser objeto de nuestro estudio. No obstante, basta señalar que, en la esfera pública, en virtud a una aplicación - mal entendida - de la neutralidad estatal, se reconoce la dimensión religiosa del ser humano sólo a efectos de la vida privada. Esto se traduce, por ejemplo, en el cuestionamiento de la participación de líderes religiosos o creyentes de una determinada fe, cuando brindan algún punto de vista en consonancia con sus creencias sobre temas de interés público.

En consideración a lo anterior, algunos encuentran en la tolerancia un recurso que orienta el alivio del conflicto y es vista como un recurso que permite la coexistencia del pluralismo. Así, esta no requiere necesariamente ponerse en el lugar del otro y aceptar sus valores, pues “la tolerancia no tiene nada que ver con el relativismo moral ni con la aceptación de otras formas de vida por el solo hecho de ser diferentes. No hay que confundir punto de vista cultural con punto de vista moral”<sup>23</sup>.

Sin embargo, siguiendo a GONZÁLEZ podemos afirmar que, si bien, “*la tolerancia surge en la modernidad como necesidad de resolver el problema que ocasiona la realidad de la coexistencia de distintas confesiones religiosas, dentro de los mismos Estados*”<sup>24</sup>, por sí misma no es suficiente. Puesto que, el término “tolerar” conlleva una connotación negativa, da a entender que permito algo que no me gusta, con lo que no estoy de acuerdo por ser malo para mí, es decir, representa una visión negativa de una verdadera aceptación del pluralismo y por tanto, siguiendo nuevamente a GONZÁLEZ, “se puede utilizar en el ámbito político, pero no es lo más adecuado en los asuntos de religión; pues en estos casos, como en los de conciencia, sólo podemos aspirar a la plena libertad, que (...) se expresa no en la tolerancia, sino en la auténtica convivencia”<sup>25</sup>.

El reto consistirá, entonces, en determinar aquello que permita convivir en sociedad, con el pleno reconocimiento del pluralismo, sin censurar la dimensión religiosa del ser humano, pues no se trata de un factor accesorio sino de un elemento configurador de la persona al punto de estar reconocido y protegido como un derecho humano.

---

radicalización de los gobiernos revolucionarios de los generales Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas. DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO HISTÓRICO Y MEMORIA LEGISLATIVA, Senado de la República, Las Relaciones Iglesia-Estado, una historia de encuentros y desencuentros. Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/library/archivo\\_historico/contenido/boletines/boletin\\_25.pdf](http://www.senado.gob.mx/library/archivo_historico/contenido/boletines/boletin_25.pdf)

<sup>23</sup> La tolerancia podría ser interpretada como una parienta cercana de la hipocresía: seguimos considerando criticable el comportamiento cuya prohibición levantamos (...), pero asumimos la tolerancia por un mero cálculo coste-beneficio: por razones prudenciales, por cumplimiento de reglas de cortesía o de political correctness (...). GARZÓN VALDÉS, Ernesto. *Tolerancia, dignidad y democracia*, Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima, 2006, p.208.

<sup>24</sup> GONZÁLEZ MERLANO, Gabriel, “Perspectiva Jurídica de la Libertad Religiosa y la libertad de conciencia”, *Revista de Derecho*, Segunda época, Año 10, N° 11, Julio 2015, p.84.

<sup>25</sup> Ob. Cit. GONZÁLEZ, p. 85.

## Conclusión

Sin duda, el primer gran paso para la garantía de la libertad religiosa es el reconocimiento normativo, no obstante, el ejercicio de este derecho requiere un contexto específico en el que pueda desenvolverse, es decir, su pleno ejercicio depende también de otros factores, como, por ejemplo: la relación entre la Iglesia y el Estado, el estatus o nivel de participación permitida a los líderes religiosos, las facilidades en el registro público y autorizaciones de los bienes de las Iglesias, etc. Es importante identificar estas limitaciones y tratar de salvarlas para asegurar realmente la protección de este derecho.

Por otro lado, si bien se ha planteado la necesidad de entender de una manera correcta los principios que rigen las relaciones Iglesia-Estado, lo más importante es concientizar primero a la sociedad sobre lo fundamental de este derecho en la identidad y desarrollo personal de cada ser humano. Independientemente de las consideraciones políticas que se tengas al respecto, la sociedad civil debe ser la primera llamada en respetar la pluralidad y libertad de creencias de sus congéneres.

## Bibliografía

- CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*.
- CHIASSONI Pierluigi, Laicidad y Libertad Religiosa, Colección de cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, Núm. 10. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013. Disponible en: <http://catedra-laicidad.unam.mx/wp-content/uploads/2013/08/Colecci%C3%B3n-Jorge-Carpizo-%E2%80%93-%E2%80%93-Laicidad-y-libertad-religiosa-%E2%80%93-Pierluigi-Chiassoni.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art.133°.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Declaración Americana de Derechos Humanos (1948)
- DÍAZ DE TERÁN VELASCO, Maricruz, Derecho, religión y tolerancia: reflexiones sobre un debate siempre actual, *Prudentia Iuris* N° 79, 2015.
- DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO HISTÓRICO Y MEMORIA LEGISLATIVA, Senado de la República, Las Relaciones Iglesia-Estado, una historia de encuentros y desencuentros. Disponible en: [http://www.senado.gob.mx/library/archivo\\_historico/contenido/boletines/boletin\\_25.pdf](http://www.senado.gob.mx/library/archivo_historico/contenido/boletines/boletin_25.pdf)
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto. *Tolerancia, dignidad y democracia*, Universidad Inca Garcilazo de la Vega, Lima, 2006.
- GONZÁLEZ MERLANO, Gabriel, “Perspectiva Jurídica de la Libertad Religiosa y la libertad de conciencia”, *Revista de Derecho*, Segunda época, Año 10, N° 11, Julio 2015.

Disponible en: file:///F:/Descargas/Dialnet-PerspectivaJuridicaDeLaLibertadReligiosaYLaLiberta-6119800.pdf

- LARA BRAVO, Alonso, Libertad Religiosa en México, Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos, Fascículo 13, Primera edición, Noviembre, 2015, México. Disponible en: [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH13.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH13.pdf)
- MARTÍN DE AGAR, José T. Los principios del derecho eclesiástico del Estado. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XXIV, 2003. Portal Biblioteca Canónica. Disponible en: <http://www.bibliotecanonica.net/docsaa/btcaav.htm>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- REVILLA IZQUIERDO, Milagros Aurora, El sistema de relación Iglesia-Estado peruano, Revista Pensamiento Constitucional, N° 18, 2013, Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/8965/9373>
- ROMERO PEREZ, Xiomara Lorena, La Libertad Religiosa en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, *Revista Derecho del Estado* n.º 29, 2012.
- SALDAÑA, Javier, Nota sobre la fundamentación de los Derechos Humanos, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Año XXXII, Núm. 96, 1999. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22986.pdf>